

**RESOLUCIÓN DE LA
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS***
28 DE AGOSTO DE 2013
CASO CASTAÑEDA GUTMAN VS. MÉXICO

VISTO:

1. La Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas (en adelante "la Sentencia") de 6 de agosto de 2008, dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "este Tribunal"), en la cual se declaró la violación del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención" o "la Convención Americana"), en relación con los artículos 1.1 y 2 de la misma, en perjuicio el señor Jorge Castañeda Gutman, quien no contó con un recurso judicial efectivo para cuestionar la negativa de su inscripción como candidato independiente al cargo de Presidente del Estado Mexicano (en adelante "México" o "el Estado") para las elecciones del año 2006.
2. El escrito de 2 de marzo de 2009 y sus anexos, mediante los cuales el Estado informó sobre el cumplimiento de la Sentencia.
3. El escrito de 7 de mayo de 2009, mediante el cual los representantes de la víctima (en adelante "los representantes") remitieron sus observaciones a lo informado por el Estado.
4. El escrito de 21 de abril de 2009, mediante el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión"), remitió sus observaciones a lo informado por el Estado.
5. La Resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia dictada por la Corte el 1 de julio de 2009, mediante la cual el Tribunal declaró que:

* El Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, de nacionalidad mexicana, no participó en el conocimiento y deliberación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículo 19.2 del Estatuto y 19.1 del Reglamento de la Corte.

1. [E]l Estado ha dado cumplimiento en forma total a los puntos resolutive de la Sentencia que establecen que el Estado debe:
 - a) publicar en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional, por una sola vez, los párrafos 77 a 133 de la presente Sentencia, sin las notas al pie de página, y la parte resolutive de la misma, en el plazo de seis meses contado a partir de su notificación (*punto resolutive séptimo de la Sentencia*).
 - b) pagar al señor Jorge Castañeda Gutman el monto fijado en el párrafo 244 de la Sentencia, por reintegro de costas y gastos, dentro del plazo de seis meses contado a partir de su notificación (*punto resolutive octavo de la Sentencia*).
 2. [M]antendr[ía] abierto el procedimiento de supervisión de cumplimiento del punto resolutive sexto de la Sentencia, el cual establece que el Estado debe, en un plazo razonable, completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, en los términos de los párrafos 227 a 231 de la Sentencia [...].
6. Los escritos de 7 de septiembre de 2009, 1 de marzo y 13 de julio de 2010, y 29 de agosto de 2011, mediante los cuales el Estado informó sobre las medidas adoptadas en relación con el punto pendiente de cumplimiento.
 7. Los escritos de 8 de octubre de 2009, de 17 de marzo y 10 de agosto de 2010, y de 15 de septiembre y 14 de noviembre de 2011 y sus respectivos anexos, mediante los cuales los representantes presentaron sus observaciones a los informes del Estado.
 8. Los escritos de 30 de noviembre de 2009, de 7 de mayo y 1 de septiembre de 2010, y de 5 de octubre de 2011 y sus respectivos anexos, mediante los cuales la Comisión remitió sus observaciones a los informes del Estado y a la información presentada por los representantes.
 9. La Resolución del Presidente de la Corte de 18 de enero del 2012, mediante la cual resolvió convocar a las partes y a la Comisión a una audiencia privada para la supervisión del cumplimiento de la Sentencia.
 10. Los alegatos de las partes y de la Comisión en la audiencia privada sobre el cumplimiento del punto pendiente de acatamiento de la Sentencia celebrada el 20 de febrero de 2012 en la sede del Tribunal¹.
 11. Los escritos de 2 de abril y 12 de septiembre de 2012, así como de 18 de febrero de 2013 y sus anexos, mediante los cuales el Estado informó sobre las medidas adoptadas en relación con el punto pendiente de cumplimiento.

¹ A dicha audiencia comparecieron: por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Karla Quintana Osuna, asesora; por la Representación de la víctima Jorge Castañeda Gutman, Gonzalo Aguilar Zinser, Fabián Aguinaco Bravo, Santiago Corcuera Cabezut, Pedro Saez Pueyo y Manuel Rodríguez Woog, y por el Estado Joel Hernández García, representante permanente de México ante la OEA; Alejandro Alday González, Director General Adjunto de Casos, Democracia y Derecho Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores; Juan José Cespedes Hernández, Director General Adjunto de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal; José Luis Ceballos Daza, Secretario de Estudio y Cuenta adscrito a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; Sergio Arturo Guerrero Olvera, Coordinador de Jurisprudencia, Seguimiento y Consulta del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; María Eugenia Tapia Benavides, encargada de negocios a.i., Embajada de México en Costa Rica; Rafael Barceló Durazo, Encargado de Asuntos Políticos y Derechos Humanos, Embajada de México en Costa Rica; Rafael Elizondo Gasperín, Subsecretario General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y Citlalli Jesica Villanueva Amador, Asesora en la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobernación.

12. Los escritos de 14 de febrero, 30 de marzo, 6 de septiembre y 13 de noviembre de 2012, 15 de enero, y 5 y 14 de junio de 2013 y sus respectivos anexos, mediante los cuales los representantes presentaron sus observaciones a los informes del Estado, así como información adicional sobre un amparo interpuesto por el señor Castañeda Gutman el 9 de enero de 2012 en relación con el presente caso.

13. Los escritos de 5 de abril de 2012, 29 de enero y 20 de mayo del 2013, mediante los cuales la Comisión Interamericana remitió sus observaciones a los informes del Estado y a la información presentada por los representantes.

CONSIDERANDO QUE:

1. Es una facultad inherente a las funciones jurisdiccionales de la Corte la supervisión del cumplimiento de sus decisiones.

2. México es Estado Parte en la Convención Americana desde el 24 de marzo de 1981 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 16 de diciembre de 1998.

3. En virtud del carácter definitivo e inapelable de las sentencias de la Corte, según lo establecido en el artículo 67 de la Convención Americana, éstas deben ser prontamente cumplidas por el Estado en forma íntegra. Asimismo, el artículo 68.1 de la Convención Americana estipula que “[l]os Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes”. Para ello, los Estados deben asegurar la implementación a nivel interno de lo dispuesto por este Tribunal en sus decisiones².

4. La obligación de cumplir lo dispuesto en las decisiones de este Tribunal corresponde a un principio básico del Derecho Internacional, respaldado por la jurisprudencia internacional, según el cual los Estados deben acatar sus obligaciones convencionales internacionales de buena fe (*pacta sunt servanda*) y, como ya ha señalado esta Corte y lo dispone el artículo 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, aquellos no pueden, por razones de orden interno, dejar de asumir la responsabilidad internacional ya establecida³. Las obligaciones convencionales de los Estados Partes vinculan a todos los poderes y órganos del Estado⁴.

5. Los Estados Partes en la Convención deben garantizar el cumplimiento de las disposiciones convencionales y sus efectos propios (*effet utile*) en el plano de sus respectivos derechos internos. Este principio se aplica no sólo en relación con las normas sustantivas de los tratados de derechos humanos (es decir, las que contienen disposiciones sobre los derechos protegidos), sino también en relación con las normas procesales, tales como las que se refieren al cumplimiento de las decisiones de la Corte. Estas obligaciones deben ser

² Cfr. *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 60, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Inter-Americana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando tercero.

³ Cfr. *Responsabilidad internacional por expedición y aplicación de leyes violatorias de la Convención* (arts. 1 y 2 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-14/94 de 9 de diciembre de 1994. Serie A No. 14, párr. 35, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

⁴ Cfr. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 17 de noviembre de 1999, Considerando 3, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando cuarto.

interpretadas y aplicadas de manera que la garantía protegida sea verdaderamente práctica y eficaz, teniendo presente la naturaleza especial de los tratados de derechos humanos⁵.

6. Los Estados Partes en la Convención que han reconocido la jurisdicción contenciosa de la Corte tienen el deber de acatar las obligaciones establecidas por este Tribunal. Estas obligaciones incluyen el deber del Estado de informar a la Corte sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal en dichas decisiones. La oportuna observancia de la obligación estatal de indicar al Tribunal cómo está cumpliendo cada uno de los puntos ordenados por éste es fundamental para evaluar el estado del cumplimiento de la Sentencia en su conjunto⁶.

7. De conformidad con el punto resolutivo primero de la Resolución de la Corte de 1 de julio de 2009 (*supra* Visto 5), en la presente Resolución la Corte evaluará el cumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia y se referirá a otros aspectos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia que han sido informados por las partes a este Tribunal.

8. La Corte hace notar que esta es la primera vez que evalúa el cumplimiento de la medida de reparación relativa a la adecuación del derecho interno ordenada en la Sentencia. Por tanto, en la presente Resolución se resumen los alegatos principales de las partes y la Comisión sobre dicha medida que han sido presentados desde octubre de 2008 hasta la fecha de emisión de esta Resolución (*supra* Vistos 2 a 4, 6 a 8 y 10 a 13) y se abordarán aquellos que sean relevantes para el cumplimiento de la referida reparación.

A. Obligación de completar la adecuación de derecho interno (punto resolutivo sexto de la Sentencia)

Alegatos de las partes y de la Comisión

9. El Estado informó que por medio de las reformas legislativas publicadas el 1 de julio de 2008 se posibilita, *inter alia*, que cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación pueda determinar la inaplicación de una norma legal por considerarla inconstitucional en juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (en adelante "juicio de protección"). Asimismo, alegó que estas reformas establecieron "el derecho a promover el juicio [de protección] por sí mismo a través de su representante legal". Señaló, además, que la adecuación del derecho interno fue "consolidad[a] por la reforma constitucional del 2011 en materia de derechos humanos que permite precisamente que las sentencias de este Tribunal sean incorporadas en el examen de fondo de los casos que se le presentan al Tribunal Electoral". En este sentido, indicó que las modificaciones realizadas establecieron un sistema de medios de impugnación, como se había dispuesto en la reforma constitucional de 2007, lo que, "en concatenación con las sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aportadas por el Estado[, evidencia] que el recurso efectivo que ordenó la Corte en su sentencia existe tanto en la Ley como en la práctica".

10. México alegó que el criterio que ha utilizado la Corte para dar por cumplidas sus sentencias es el efecto útil. Señaló que "debe existir un margen nacional de apreciación que le

⁵ Cfr. *Caso Ivcher Bronstein vs. Perú. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999, Serie C No. 54, párr. 37, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando quinto.

⁶ Cfr. *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de septiembre de 2005, Considerando 7, y *Caso Abrill Alosilla y otros Vs. Perú. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 22 de mayo de 2013, Considerando sexto.

permita al Estado encontrar los medios para alcanzar el fin que se fija en una sentencia". En este sentido, indicó que en otros casos donde la Corte ha ordenado la modificación de la legislación secundaria, tales como *Olmedo Bustos vs. Chile* y *Villagrán Morales y otros Vs. Guatemala*, "al estudiar su cumplimiento, [la Corte] se ha abstenido de pronunciarse sobre la técnica legislativa de los órganos nacionales, pertinentemente, se ha limitado a ponderar el efecto útil de sus sentencias; sobre si se produce el resultado esperado". Asimismo, consideró que "en ninguna parte [la Corte] dio una orden o señalamiento de que hubiera un mecanismo que diera lugar a la expulsión de normas, simplemente señaló que a través del mecanismo específico que era el juicio [de protección] se pudiera cuestionar la constitucionalidad de leyes o normas que regulan el derecho a ser elegido". En consecuencia, el Estado "solicit[ó] que se declar[ara] el cumplimiento total de la [S]entencia".

11. Los representantes indicaron que se desprende del punto resolutivo sexto que "la finalidad de dicho punto es [...] 'que mediante [un] recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido". Indicaron que "tanto el artículo [10.1.a)], como el artículo [80.1.d)], de la Ley [General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral] impiden a los ciudadanos no afiliados a partidos políticos proteger sus derechos políticos de ser votados". Al respecto, alegaron que la Corte identificó en la Sentencia que dicha legislación es "contraria al derecho a la protección judicial", y en vista que la misma no ha sido modificada por el Estado, éste está incumpliendo la Sentencia. Además, señalaron que es necesario que se reglamente adecuadamente el "artículo 99 constitucional para relacionar la facultad del [Tribunal Electoral] de declarar la inconstitucionalidad de leyes electorales en el caso concreto". Los representantes indicaron que el Estado "ha impuesto más obstáculos" al agregar "una nueva causal de improcedencia [para los recursos electorales] en el [artículo 10.1.f)] de la Ley", la cual implica que "si un órgano público [...] plantea la inconstitucionalidad en términos generales de una ley, y la Suprema Corte de Justicia, sin analizar un caso concreto determina que ésta es compatible con la Constitución, los individuos afectados en casos concretos por esa misma norma ya no pueden hacer valer ningún recurso para cuestionar la violación que éstas generen a sus derechos". Asimismo, destacaron que la reforma del 2011 de la Constitución, que hace explícita la obligación de interpretar según el principio *pro persona*, "no cambia en nada lo [que antes establecía] la propia legislación, pues el principio *pro persona* ya estaba reconocido implícitamente en [la] Constitución".

12. Adicionalmente, los representantes resaltaron que "lo que exige el punto resolutivo [sexto] de la [S]entencia es realizar reformas legislativas y no demostrar supuestos avances jurisprudenciales". Al respecto, señalaron que "el hecho de que algunos tribunales competentes hayan entrado al fondo de la controversia, no garantiza la no repetición de las violaciones a los derechos humanos", pues "el Poder Judicial Federal mexicano, está lejos de ser consistente en temas de tan alta transcendencia". En este sentido, resaltaron la discusión existente en la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre "la existencia o no de un bloque de constitucionalidad en el que se pudieran encontrar las normas en materia de derechos humanos contenidas en tratados internacionales de los que México sea parte".

13. La Comisión manifestó que valoraba los esfuerzos desplegados por el Estado para continuar la adecuación de ordenamiento interno a través de las reformas legales y que "las autoridades judiciales con competencia electoral hubieran optado por una interpretación de la norma ajustada a la Convención y a lo resuelto por la Corte Interamericana en su [S]entencia". No obstante, consideró que dichos esfuerzos no son suficientes y que la información presentada no basta para concluir de manera definitiva que las reformas llevadas a cabo cumplen con los objetivos propuestos. En este sentido, consideró que los artículos 10.1.a) y 80.d) de la Ley General de Medios de Impugnación Electoral "deben ser [...] derogados". Además, la Comisión resaltó "que si la Corte Interamericana hubiera estimado

suficiente la aplicación de la figura de la derogatoria tácita, como [pretende] el Estado [...], con base en los principios generales de supremacía constitucional y de que la ley posterior deroga [...] la anterior, no hubiera ordenado que la legislación secundaria de las normas que regulan el juicio de protección fueran adecuadas a la reforma constitucional”.

14. La Comisión resaltó que “en los casos cuyas decisiones adjunt[ó] el Estado [...], efectivamente se procedió al análisis del fondo de la cuestión planteada sin limitar la procedencia del recurso por el hecho de que la persona no hubiera sido propuesta por un partido político”. Adicionalmente, resaltó que “resulta fundamental que los Estados den cumplimiento a las órdenes de la Corte Interamericana en los términos planteados por el Tribunal. En el presente caso la Corte Interamericana ordenó continuar con la modificación de la legislación que identificó en la [S]entencia como contraria al derecho a la protección judicial”. Asimismo, señaló que “si la Corte Interamericana estima que corresponde valorar el control de convencionalidad efectuado por las autoridades judiciales como una forma de cumplimiento de lo resuelto en su [S]entencia, resulta necesario contar con información suficiente que permita acreditar, en términos de seguridad jurídica, la existencia de jurisprudencia consolidada sobre la materia”. Respecto de este último, la Comisión alegó que “la información aportada hasta el momento no permite arribar a tal conclusión pues consiste en la copia de un grupo reducido de fallos judiciales, sin información si constituyen o no el universo de casos decididos tras la [S]entencia de la Corte, entre otras explicaciones necesarias”.

Consideraciones de la Corte

15. En su Sentencia en el presente caso la Corte concluyó que, al momento de los hechos, no había en México un recurso efectivo que posibilitara a las personas no propuestas por partidos políticos cuestionar la regulación legal del derecho político a ser elegido previsto en la Constitución Política y en la Convención Americana, en vista de la improcedencia del recurso de amparo en materia electoral, la naturaleza extraordinaria de la acción de inconstitucionalidad y la inaccesibilidad e inefectividad del juicio de protección para impugnar la falta de conformidad de una ley con la Constitución⁷. Sobre esto último, tras analizar las disposiciones de los artículos 79.1⁸ y 80.1.d)⁹ de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Impugnación Electoral”), la Corte concluyó que el juicio de protección era inaccesible por requerir, para su procedencia, que el que alegase la violación a su derecho político de ser votado tenía que haber sido propuesto por un partido político¹⁰. Asimismo, tras analizar el artículo 10.1.a)¹¹ de la misma ley, la Corte

⁷ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 131.

⁸ El artículo 79.1 de la Ley de Impugnación Electoral establecía que “[e]l juicio para la protección de los derechos político-electorales, sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos”. Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 108.

⁹ El artículo 80.1.d) de la Ley de Impugnación Electoral disponía que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando “[c]onsidere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, *habiendo sido propuesto por un partido político*, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular (*énfasis añadido*)”. Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 109.

¹⁰ Cfr. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 114.

¹¹ El artículo 10.1.a de la Ley de Impugnación Electoral dispone que los medios de impugnación, entre ellos el juicio de protección de los derechos político-electorales del ciudadano, “serán improcedentes [c]uando se pretenda

señaló que el juicio de protección era además inefectivo por no ser capaz de cuestionar la constitucionalidad de una ley¹². De esta forma, al concluir que el Estado había violado el derecho a un recurso efectivo del señor Castañeda Gutman, el Tribunal consideró que el juicio de protección, presentaba problemas en cuanto a su "accesibilidad" y su "efectividad".

16. Asimismo, en la referida Sentencia este Tribunal tomó nota y valoró positivamente que "el 13 de noviembre de 2007 fue publicada en el Diario Oficial de la Federación una reforma constitucional a diversos preceptos de la Constitución Federal, entre los que se encuentra el artículo 99, en el que están desarrolladas las atribuciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación". Al respecto, el Estado señaló que "a partir de esta reforma, además de las atribuciones que ya ejercía el Tribunal Electoral para la garantía de los derechos políticos, [...] dicho órgano jurisdiccional y sus salas regionales podrán de manera expresa declarar la inaplicación de preceptos legales que se estimen contrarios a la Constitución Federal con efectos particulares, lo que además deja sin efecto ulterior cualquier criterio que la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya emitido sobre el particular"¹³. En consideración de lo anterior, en la Sentencia esta Corte ordenó al Estado completar la adecuación de su derecho interno a la Convención, en un plazo razonable, de tal forma que ajuste la legislación secundaria y las normas que reglamentan el juicio de protección de los derechos del ciudadano de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 13 de noviembre de 2007, de manera que mediante dicho recurso se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido (*supra* Visto 5).

17. Al respecto, la Corte constata que a través de un decreto del 1 de julio de 2008¹⁴ el Estado reformó la Ley de Impugnación Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (*infra* Considerandos 18 y 19), de forma tal de incluir, dentro de las atribuciones de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "la Sala Superior") y de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante "Salas Regionales del Tribunal Electoral"), la competencia para "[r]esolver[...], la no aplicación, en casos concretos, de leyes electorales que sean contrarias a la Constitución"¹⁵. En el mismo sentido, tras dicha reforma legislativa, el artículo 6.4 de la Ley de Impugnación Electoral (relativo a las reglas comunes aplicables a los medios de impugnación) dispone que:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 105 de la Constitución, las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, podrán resolver la no aplicación de leyes sobre la materia electoral contrarias a la propia Constitución. Las resoluciones que se dicten en el ejercicio de esta facultad se limitarán al caso concreto sobre el que verse el juicio. En

impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales". *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 122.

¹² *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 131

¹³ *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 230.

¹⁴ La Corte advierte que, si bien dicha reforma es anterior a la emisión de la Sentencia, ello no fue puesto en conocimiento del Tribunal en la etapa de fondo y reparaciones del presente caso, por lo cual la referida reforma no fue examinada por la Corte en su Sentencia.

¹⁵ *Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 1 donde, inter alia, se reforma los artículos 189 y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 204, 207 y 209).*

tales casos la Sala Superior del Tribunal Electoral informará a la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁶.

18. Por medio de dichas modificaciones, se reformó la Ley de Impugnación Electoral Electoral y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación de acuerdo con lo previsto en la reforma constitucional de 2007 (*supra* Considerando 16), tal como se dispuso en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.

19. La Corte nota que la referida reforma a la Ley de Impugnación Electoral además agregó como causal de improcedencia y sobreseimiento de los medios de impugnación electoral, en el inciso f del artículo 10, “[c]uando en el medio de impugnación se solicite, en forma exclusiva, la no aplicación de una norma general en materia electoral, cuya validez haya sido declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos de la fracción II del artículo 105 de la Constitución”¹⁷. Al respecto, la Corte estima que la nueva causal de improcedencia contemplada en el artículo 10.1.f) de la Ley de Impugnación Electoral no es *per se* contraria a la medida de reparación ordenada en la Sentencia ni a la Convención Americana, en el entendido que dicha norma será aplicada e interpretada “de manera que mediante [el juicio de protección] se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido [en el caso concreto]”. La Corte considera que esta nueva causal de improcedencia busca preservar la estructura de competencias judiciales establecida en el ordenamiento jurídico interno, en cuanto al control de constitucionalidad de las normas, por lo cual, en principio, resulta razonable a fin de preservar los efectos útiles de la competencia exclusiva otorgada a la Suprema Corte de Justicia de la Nación (en adelante “la Suprema Corte”) para efectuar un control concentrado de la constitucionalidad en abstracto. Adicionalmente, esta Corte nota que dicha disposición normativa no fue examinada en su Sentencia, pues se trata de una causal de improcedencia que surgió como consecuencia de la nueva posibilidad otorgada a los tribunales electorales de examinar la constitucionalidad de normas en casos concretos, conforme a lo ordenado por este Tribunal en el presente caso (*supra* Considerandos 16, 17 y 18).

20. Adicionalmente, la Corte constata que las partes han aportado al expediente diversas decisiones judiciales, de las que se desprende que actualmente no se están aplicando las limitaciones relativas a la accesibilidad y efectividad del juicio de protección, por las cuales este Tribunal declaró la violación del derecho a un recurso efectivo en su Sentencia. En este sentido, en dos sentencias de 1 de junio de 2010 y 15 de junio de 2011 la Sala Superior examinó la posibilidad de desaplicar una norma legal por su alegada inconstitucionalidad en relación con el derecho a ser elegido¹⁸. Del mismo modo, otras tres sentencias aportadas ratifican la facultad de la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral de

¹⁶ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 2 donde, *inter alia*, se adiciona el párrafo 4 al artículo 6 de la Ley de Impugnación Electoral (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 213 y 214).

¹⁷ Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 2 donde, *inter alia*, se adiciona el párrafo f al artículo 10.1 de la Ley de Impugnación Electoral (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 213 y 215).

¹⁸ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Superior el 1 de junio de 2010 en el expediente SUP- JDC-132/2010 relativo a Luis Manuel Pérez de Acha (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 1 y 44), y sentencia emitida por la Sala Superior el 15 de junio de 2011 en expediente SUP-JDC-4880/2011 relativo a Marciano Javier Ramírez Trinidad (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 45 y 63).

desaplicar normas en un caso concreto por considerarlas inconstitucionales¹⁹. El Estado además mencionó 17 casos en los que, tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral han desaplicado directa o indirectamente normas electorales contrarias a la Constitución, de los cuales al menos cuatro se refieren al derecho a ser elegido²⁰. Asimismo, los representantes reconocieron que estos “precedentes señalados por el Estado mexicano, demuestran, en efecto, un gran avance en [el] sistema [mexicano] de acceso a la justicia por parte de los ciudadanos que han considerado que sus derechos político electorales han sido violados, y en efecto, de ellos se puede inferir que el artículo 10[... de la Ley de Impugnación Electoral] no ha constituido obstáculo para el ejercicio del recurso, pues en efecto el [Tribunal Electoral ha] procedido a ejercer las facultades que ahora le concede el artículo 99 de la Constitución mexicana, no obstante lo previsto en el artículo 10[...] de la mencionada Ley”. En este mismo sentido, la Corte considera que estas decisiones judiciales muestran que la reforma constitucional y legislativa emprendida por el Estado está logrando garantizar la existencia de un recurso procedente para cuestionar la constitucionalidad de leyes electorales en casos concretos²¹.

21. Por otra parte, en relación con las limitaciones verificadas en la Sentencia respecto a la accesibilidad al recurso (*supra* Considerando 15), este Tribunal resalta que en el expediente no consta que, luego de la notificación de la Sentencia, se hubiese limitado el acceso al juicio de protección a candidatos independientes que alegasen la violación a su derecho de ser votado, en consonancia con lo ordenado en la Sentencia. Por el contrario, de la información aportada al expediente, la Corte constata que en siete decisiones emitidas entre junio de 2009 y agosto de 2011 la Sala Superior y las Salas Regionales del Tribunal Electoral no consideraron la calidad de candidatos independientes como una causal de improcedencia en juicios de protección donde se alegaba la violación a su derecho de ser votados²². Al respecto,

¹⁹ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Superior el 27 de junio del 2012 en el expediente SUP-JDC-1749/2012 relativo a Gumesindo García Morelos (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folio 1070); sentencia emitida por la Sala Superior el 29 de junio del 2012 en el expediente SUP-JDC-1774/2012 relativo a Federico Jesús Reyes Heróles González Garza y otros (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folio 1036), y sentencia emitida por la Sala Superior el 26 de agosto del 2011 en expediente SUP-JDC-574/2011 relativo a Héctor Montoya Fernández (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folio 105).

²⁰ El Estado no aportó copia de dichas decisiones.

²¹ La Corte nota que fueron aportadas sentencias donde la Sala Superior consideró aplicable el artículo 10.1.a), en vista que lo que se pretendía era el cuestionamiento en abstracto de la constitucionalidad de varias normas. Al respecto, la Corte advierte que la orden de reparación no incluye una obligación estatal de garantizar que, por medio de un juicio de protección, se realice un control de constitucionalidad abstracto, por lo que estima que dichas decisiones no evidencian un criterio diferente al señalado (*supra* Considerandos 18 y 20). Cfr. Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el 2 de junio de 2009 en el expediente SDF-JDC-190/2009 relativo a Elisa de Anda Madrazo y Antonio Carbia Gutiérrez (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 253, 285 y 286), y sentencia emitida por Sala Superior el 23 de diciembre del 2009 en el expediente SUP-JDC-3054/2009 relativo a Horacio Culebro Borrayas (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folios 988, 991 y 992). Adicionalmente, el Estado remitió la Sentencia emitida por la Sala Superior el 11 de marzo del 2004 en el expediente SUP-JDC-025/2004 relativo a Jesús Gutiérrez Cuéllar. No obstante, dicha Sentencia fue emitida antes de la reforma constitucional de 2007 por lo que este Tribunal no la tomará en cuenta.

²² Cfr. Sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el 2 de junio de 2009 en el expediente SDF-JDC-190/2009 relativo a Elisa de Anda Madrazo y Antonio Carbia Gutiérrez (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 253 y 273); sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal el 2 de junio de 2009 en el expediente SDF-JDC-192/2009 relativo a Parménides Ortiz-Cano (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 289 y 291); sentencia emitida por la Sala Superior el 16 de junio de 2010 en el expediente SUP-JDC-155/2010 relativo a José Luis González Meza (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folios 995 y 997); sentencia emitida por la Sala Superior el 9 de febrero del 2011 en el expediente SUP-JDC-23/2011 relativo a Hector Montoya Fernández Meza (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo II, folios 967 y 971); sentencia emitida por la Sala Superior el 1 de junio de 2010 en expediente SUP- JDC 132/2010 relativa a Luis Manuel Pérez de Acha (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folio 1); sentencia emitida por la Sala Superior el 15 de junio

este Tribunal destaca que en una sentencia emitida en el juicio de protección promovido por Héctor Montoya Fernández el 26 de agosto de 2011, la Sala Superior, realizando un control de convencionalidad, resolvió que:

En el presente asunto es claro que el ciudadano solicitó su registro como "candidato independiente", por lo que no fue presentada alguna petición en ese sentido por un partido político nacional, esa circunstancia no puede ser una justificación válida para considerar que es improcedente el juicio [de protección], porque lo sustancial es que se alegue la violación al derecho de ser votado, como lo lleva a corroborar el mismo texto constitucional (artículo 99, fracción V), en el que no existen mayores requisitos materiales o sustanciales para la procedencia del medio de impugnación, salvo para el caso de violaciones cometidas por partidos políticos²³.

22. La Corte resalta que esta práctica judicial actual evidencia que en casos concretos, en los cuales candidatos independientes han cuestionado su derecho a ser elegido, se ha desaplicado la causal de improcedencia establecida en la Ley de Impugnación Electoral para acceder al recurso político electoral examinado en la Sentencia²⁴.

23. Este Tribunal recuerda que ha establecido que no sólo la supresión o expedición de las normas en el derecho interno garantizan los derechos contenidos en la Convención Americana, de conformidad a la obligación comprendida en el artículo 2 de dicho instrumento. También se requiere el desarrollo de prácticas estatales conducentes a la observancia efectiva de los derechos y libertades consagrados en la misma. En consecuencia, la existencia de una norma no garantiza por sí misma que su aplicación sea adecuada. Es necesario que la aplicación de las normas o su interpretación, en tanto prácticas jurisdiccionales y manifestación del orden jurídico, se encuentren ajustadas al mismo fin que persigue el artículo 2 de la Convención. En otras palabras, la Corte destaca que los jueces y órganos de administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer *ex officio* un "control de convencionalidad" entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, deberán tener en cuenta no solamente el tratado internacional de que se trate, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana²⁵.

24. En este sentido, la Corte recuerda que, en el marco de la supervisión de cumplimiento del caso *Radilla Pacheco Vs. México*, tomó nota de la reforma constitucional de 10 de junio de

de 2011 en expediente SUP-JDC-4880/2011 relativo a Marciano Javier Ramírez Trinidad (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folio 45), y sentencia emitida por la Sala Superior el 26 de agosto del 2011 en expediente SUP-JDC 574/2011 relativa a Héctor Montoya Fernández (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 71 y 87 a 91).

²³ Cfr. Sentencia emitida por la Sala Superior el 26 de agosto del 2011 en expediente SUP-JDC 574/2011 relativa a Héctor Montoya Fernández (expediente de prueba recibida durante la Audiencia Privada de 20 de febrero de 2012, Tomo I, folios 88 y 89).

²⁴ La Corte recuerda que el artículo 80.1.d) de la Ley de Impugnación Electoral, en lo relevante, establece que el juicio de protección podrá ser promovido por el ciudadano cuando "[c]onsidere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular". Cfr. Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, publicada en el Diario Oficial el 1 de julio de 2008, art. 1 donde, *inter alia*, se reforma el artículo 80 de la Ley de Impugnación Electoral (expediente de supervisión de cumplimiento, Tomo I, folios 213 y 221).

²⁵ Cfr. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124; *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220, párr. 225; *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. Serie C No. 222, párr. 193, y *Caso Gelman Vs. Uruguay. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 20 de marzo del 2013, Considerando sexagésimo sexto.

2011, por la cual se estableció en el artículo 1 de la Constitución mexicana que “[l]as normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con [la] Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”²⁶. Al respecto, este Tribunal resalta lo alegado por el Estado en el sentido de que “de manera paralela a la legislación secundaria, la reforma constitucional en materia de derechos humanos garantiza la actualización del efecto útil de la Sentencia” en el presente caso, en la medida en que dicha reforma “deriva en la obligación de los tribunales electorales de interpretar los derechos políticos electorales de los ciudadanos de conformidad con el principio *pro persona*” y de realizar un control de convencionalidad *ex officio* en los casos concretos.

25. Adicionalmente, este Tribunal tomó conocimiento de un “Acuerdo del Tribunal Pleno” emitido el 14 de julio de 2011 por la Suprema Corte dentro del expediente “Varios 912/2010”²⁷. En dicho Acuerdo, la Suprema Corte manifestó que el Poder Judicial está obligado a ejercer un control de convencionalidad *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, y que para ello, debe tener en cuenta el marco del artículo 1 de la Constitución mexicana, el cual, a partir de la reforma de 2011 establece la obligación de interpretar las normas relativas a derechos humanos de conformidad con el principio *pro persona* (*supra* Considerando 24). Además, en el mencionado Acuerdo se indicó que las decisiones de la Corte Interamericana con respecto a México “son obligatorias para todos los órganos [del Estado...] en sus respectivas competencias [...]. Por tanto, para el Poder Judicial son vinculantes no solamente los puntos de resolución concretos de la [S]entencia, sino la totalidad de los criterios contenidos en la [S]entencia mediante la cual se resuelve ese litigio. Por otro lado, el resto de la jurisprudencia de la Corte Interamericana que deriva de las sentencias en donde el Estado mexicano no figura como parte, tendrá el carácter de criterio orientador de todas las decisiones de los jueces mexicanos, pero siempre en aquello que sea más favorecedor a la persona”²⁸.

26. La Corte estima que exigir la realización, por parte de todos los miembros del Poder Judicial, de un control de convencionalidad *ex officio*, así como la consideración como obligatorias de las sentencias de la Corte Interamericana respecto de México evidencian que existe una obligación reconocida por el derecho interno de garantizar la accesibilidad y efectividad al juicio de protección para aquellos candidatos independientes que aleguen la violación a su derecho de ser votado, conforme a lo resuelto por este Tribunal en su decisión en el presente caso.

27. Por tanto, teniendo en cuenta: (i) la aplicación de la reforma constitucional de 2007; (ii) la reforma de la Ley de Impugnación Electoral y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por la cual se estableció a nivel legislativo la competencia de los tribunales electorales para examinar la constitucionalidad de las normas electorales en los casos concretos; (iii) los precedentes judiciales aportados que evidencian una práctica judicial consecuente con lo ordenado en la Sentencia, en cuanto a la necesidad de garantizar la accesibilidad y efectividad del juicio para la protección de los derechos político-electorales de

²⁶ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando quinto.

²⁷ En la sesión privada celebrada de Ministros del 20 de septiembre de 2011, por unanimidad de once votos se aprobó el texto del engrose del expediente “Varios 912/2010”. Disponible en: http://fueromilitar.scjn.gob.mx/Resoluciones/Varios_912_2010.pdf. Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando quinto.

²⁸ Cfr. *Caso Radilla Pacheco Vs. México*. Supervisión de Cumplimiento de Sentencia. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de mayo de 2013, Considerando quinto.

candidatos independientes; (iv) la reforma constitucional de 2011, que estableció la obligación de interpretar las disposiciones relativas a derechos humanos conforme al principio *pro persona*, unida a (v) la interpretación al respecto de la Suprema Corte, por la cual los tribunales nacionales tienen la obligación de realizar un control de convencionalidad de oficio y de considerar obligatoria la jurisprudencia de este Tribunal en los casos respecto de México, así como (vi) el principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales (*supra* Considerando 4), esta Corte considera que México ha dado cumplimiento a la medida de reparación relativa a la adecuación de su derecho interno para garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido.

B. Otros aspectos relacionados con el cumplimiento de la Sentencia que han sido informados por las partes al Tribunal

28. En sus escritos de 7 de mayo y 8 de octubre de 2009 los representantes señalaron que México está incumpliendo la Sentencia al mantener vigente el artículo 73.VII de la Ley de Amparo²⁹, por lo que el mismo debería ser derogado. Al respecto, el Estado indicó que “la obligación de adecuar la legislación estaba acotada a las reformas constitucionales que le otorgan facultades al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación [...] para declarar una ley electoral como inconstitucional, mediante el juicio [de] protección y no [...] hace mención a la modificación de las normas que regulan la ley de amparo”. La Comisión no presentó observaciones al respecto.

29. La Corte advierte que, tal como lo mencionó el Estado, el punto resolutivo pendiente de cumplimiento solamente se refiere a la adecuación normativa relativa al juicio de protección (*supra* Visto 5). En este sentido, la Corte además recuerda que la Sentencia estimó que “no es en sí mismo incompatible con la Convención que un Estado limite el recurso de amparo a algunas materias, siempre y cuando provea otro recurso de similar naturaleza e igual alcance para aquellos derechos humanos que no sean de conocimiento de la autoridad judicial por medio del amparo”³⁰. Por tanto, este Tribunal considera que la solicitud realizada por los representantes no es objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

30. Por otro lado, en su escrito de 13 de noviembre de 2012, los representantes señalaron que por medio de dos decisiones de junio de 2012 “el Tribunal Electoral manifestó recurrentemente que no le es posible hacer un control de convencionalidad si de lo que se trata es de cuestionar una norma contenida en la misma Constitución mexicana”, en este sentido, señalaron que esto “demuestra un incumplimiento [de] la Convención Americana”. Al respecto, la Corte reitera que la obligación incluida en el punto resolutivo sexto de la Sentencia solamente se refiere a que “se garantice a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido” (*supra* Visto 5). Por tanto, este Tribunal considera que la solicitud realizada por los representantes no es objeto de la supervisión de cumplimiento de la Sentencia.

31. Por último, los representantes solicitaron que se “tom[ase] en cuenta la Sentencia del Juicio de Amparo”, presentado por el señor Castañeda Gutman el 9 de enero de 2012. El Estado señaló que “las determinaciones de carácter local no deben modificar la apreciación que la Corte haga sobre el cumplimiento de su propia [S]entencia”. Sin perjuicio de ello, el

²⁹ Sobre este punto representantes aportaron anexo a su escrito de 8 de octubre de 2009 una decisión de 8 de junio de 2009 de un amparo interpuesto por Marco Antonio Rascon Cordova. Sin embargo, éste se encuentra parcialmente ilegible.

³⁰ *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 92.

Estado consideró que “el Juzgado de Distrito [emitió] una sentencia sobre aspectos que no corresponden a la pretensión del demandante y que ni siquiera fueron mencionados [...] en su escrito inicial”. Además, resaltó que la sentencia “se sustenta en una supuesta omisión [en la falta de entrega de unos anexos] ocurrida en abril de 2012, [la cual] no fue reconocida por la Corte [...] y que [...] fue subsanad[a] desde septiembre [de 2012] por el Estado”. Adicionalmente, destacó que “la sentencia de amparo en discusión no es una resolución definitiva por quedar recursos en su contra pendientes de resolución”. Por su parte, la Comisión indicó que “si bien las decisiones internas relacionadas con el cumplimiento de las órdenes del Tribunal pueden resultar de relevancia en el marco del proceso de supervisión, en el presente caso la Comisión observa que el referido fallo de amparo no pareciera tener un impacto en el análisis del estado de cumplimiento del único punto de la Sentencia que continúa pendiente”.

32. Este Tribunal nota que el señor Castañeda Gutman interpuso el 9 de enero de 2012 un amparo contra el Presidente de México, el Secretario de Gobernación, el Secretario de Relaciones Exteriores, el Subsecretario de Relaciones Exteriores de la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Subsecretario para Asuntos Multilaterales y Derechos Humanos de la Secretaría de Relaciones Exteriores por el alegado incumplimiento del punto resolutivo sexto de la Sentencia. El 13 de diciembre de 2012 el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal señaló, *inter alia*, que las autoridades responsables “no han garantizado el pleno goce del derecho fundamental de tutela jurisdiccional del quejoso, pues pese a haber sido requeridas a fin de que remitieran la documentación que la Corte Interamericana [...] estima necesaria para poder analizar la información y documentos [relativos a la] supervisión de cumplimiento [...], las autoridades [...] se han abstenido de llevar a cabo los actos necesarios para obedecer de modo íntegro y eficaz dicha solicitud”. Por tanto, resolvió “conceder el amparo para el efecto de que las autoridades responsables realicen los actos necesarios [...] para que de manera expedita acaten los mandatos de la Corte Interamericana [...], que tengan como finalidad que ese órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de examinar en su conjunto la información aportada por las partes”. Adicionalmente, la sentencia interna señaló que “en el juicio de amparo en que se actúa no se pretende analizar, revisar, calificar o decidir respecto de asuntos que son competencia exclusiva de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como nada se va a determinar en relación con la interpretación y alcance de la [S]entencia que se emitió en el *Caso Castañeda Gutman* [...], ni se va a efectuar pronunciamiento alguno en relación con su cumplimiento”. La Corte toma nota de la decisión del amparo interpuesto por el señor Castañeda Gutman, así como de la interposición de un recurso de revisión contra la misma, el cual será resuelto por la Suprema Corte. Sin embargo, este Tribunal estima que dicha decisión interna no incide en las consideraciones de la Corte contenidas en esta Resolución sobre el estado de cumplimiento de la Sentencia, teniendo en cuenta las circunstancias en que se encuentra el presente caso.

POR TANTO:

LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,

en el ejercicio de sus atribuciones de supervisión del cumplimiento de sus decisiones, de conformidad con los artículos 33, 62.1, 62.3, y 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 y 30 del Estatuto, y 31.2 y 69 de su Reglamento,

RESUELVE QUE:

1. De conformidad con lo señalado en los Considerandos 15 al 27 de la presente Resolución, el Estado ha dado cumplimiento total a su obligación de garantizar a los ciudadanos de forma efectiva el cuestionamiento de la constitucionalidad de la regulación legal del derecho a ser elegido, de conformidad con lo establecido en el punto resolutivo sexto de la Sentencia.
2. Dar por concluido el caso Castañeda Gutman, dado que México ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 6 de agosto de 2008.
3. Comunicar esta Resolución a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en el Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del año 2013.
4. Disponer que la Secretaría de la Corte notifique la presente Resolución a México, a la Comisión Interamericana y a los representantes de la víctima.
5. Archivar el expediente del presente caso.

Diego García-Sayán

Presidente

Manuel Ventura Robles

Alberto Pérez Pérez

Eduardo Vio Grossi

Roberto F. Caldas

Humberto Antonio Sierra Porto

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Diego García-Sayán

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario